

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00193 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 09 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

Los señores FELIX RODRÍGUEZ y GLADYS ROPERO SAENZ, instauran demanda a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.

Por lo que, al realizar el estudio para calificar la demanda, el Despacho encontró algunos reparos en la misma y profirió auto de fecha 02 de febrero de 2021¹, inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar la misma; posteriormente, con auto del 09 de marzo de 2021, se rechazó la demanda al no haber sido subsanada².

A través de memorial recibido el 15 de marzo de 2021³, el apoderado judicial de la parte actora, presente recurso de reposición/ apelación contra el auto que rechaza la demanda, señalando que se estudie primigeniamente por el Juzgado, ya que si bien se profirió auto el día 2 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho realizó reparos a la demanda que se tramite he inadmite la misma y concede el término de 10 días a efectos de subsanar, dicha actuación no fue realizada por la parte demandada dentro del término establecido por el despacho y como consecuencia de esta actitud, se expidió el auto del 9 de marzo de 2021 que conllevó al rechazo de la demanda, lo anterior, no por actitud de descuido o abandono de la parte mandante, lo que acaeció es que el togado se contagió del virus del covid-19 saliendo positivo para la enfermedad desde el 14 de noviembre de 2020 y el proceso post-covid ha

¹ Auto que se puede visualizar en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/W/ebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/fee6c335-a0af-460a-bf61-c5e625960a2650001333300820200019300_ACT_AUTO%20INADMITE%20-%20AUTO%20NO%20AVOCA_2-02-2021%201.27.34%20p.m..pdf

² https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/W/ebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/fee6c335-a0af-460a-bf61-c5e625960a2650001333300820200019300_ACT_AUTO%20RECHAZA%20_9-03-2021%203.55.24%20p.m..pdf

³ Memorial recibido a través del canal digital del Juzgado y cargado al expediente electrónico, como tipo de actuación "AGREGA MEMORIAL" el 17/03/2021, en el archivo de nombre: 50001333300820200019300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-03-2021 10.22.00 A.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sido complejo, tanto así que, el día 2 de febrero del año 2021 debido acudir nuevamente al servicio médico de la IPS CLINICA MEDICA VITAL SAS, donde le dieron una incapacidad médica de 28 días, es decir, desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2021, anexando copia de historia clínica e incapacidad médica, y solicitando se le conceda el término para subsanar y se modifique el auto del 9 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por lo que procederá el Despacho al análisis de éste inicialmente.

Claro lo anterior, tenemos que los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Así mismo, se configura excepción a la improrrogabilidad de los términos cuando se presentan las causales de interrupción del proceso consagradas en el artículo 159⁴ del Código General del Proceso, caso en el cual, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes a partir de la ejecutoria del auto que las decrete. Los términos se reanudarán en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P.

Caso Concreto

En el presente asunto, el Juzgado durante el estudio para la admisión de la demanda encontró que la misma carecía de algunos requisitos, por lo que mediante auto interlocutorio del 02 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para subsanar los yerros anotados, el cual venció en silencio.

⁴ ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como consecuencia de la no subsanación, se profirió el auto del 09 de marzo de 2021 rechazando la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora, ejerce nuevamente el mandato conferido, presentando memorial el 15 de marzo del presente año, interponiendo los recursos contra esta última actuación, sustentando el mismo en que sufrió enfermedad de COVID-19 y allegando la respectiva historia clínica e incapacidad médica dada desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2021.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si es posible dar aplicación a la figura excepcional de la interrupción del proceso durante el lapso de la incapacidad médica, de acuerdo a las causales consagradas en el artículo 159 del C.G.P., que si bien, no fueron mencionadas por el recurrente, entiende esta Juzgadora que es lo que se busca con la interposición del recurso y de esta manera conceder el término para subsanar la demanda.

Pues bien, en el *sub júdice* es posible establecer de forma fehaciente que el togado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, fue positivo para el virus COVID-19, lo cual le generó una incapacidad médica total con fecha de inicio: Febrero 01/2021, fecha final: febrero 28/2021 (fl.12 nombre del archivo: 50001333300820200019300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-03-2021 10.22.00 A.M..PDF).

Lo que nos permite dar aplicación a la interrupción del proceso, como lo consagra el artículo 159 del C.G.P., esto es, entre el 01 y el 28 de febrero de 2021; ahora, en lo que corresponde a la reanudación del proceso, a las luces del artículo 160 ibídem, correspondería citar a la parte actora para que designara nuevo apoderado que represente sus intereses; sin embargo, como en el presente caso, el togado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, ya retomó la representación del extremo activo, no se hace necesario la citación a los demandantes.

Así las cosas, advierte este Despacho que en aras de garantizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, se mantendrá incólume el proveído del 2 de febrero de 2021 en su contenido, pero los términos allí legalmente concedidos para subsanar la demanda, se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído; por ende, el proveído de fecha 9 de marzo de 2021 que rechazó la demanda, se dejará sin valor, ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de marzo de 2021, y por ende se deja sin valor y efecto el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso, a partir del 01 y hasta el 28 de febrero de 2021, por enfermedad del abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, por la causal descrita en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

TERCERO: Reanudar el proceso, como lo señala el artículo 160 del C.G.P., a partir del 15 de marzo de 2021, fecha en la cual el abogado CORTES ARBOLEDA retomo la representación judicial del extremo activo; en consecuencia, los términos concedidos en el auto del 2 de febrero de 2021, para la subsanación de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1a55a26adb7e9c7de2fb395b5bec1ebef86820375f2ceb1d5564d2dbfa8668

Documento generado en 19/07/2021 10:50:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>